



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

Piura.

013

19 ENE 2012

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°**

**-2012/GOB.REG.PIURA-GRI**

**VISTOS:** HRyC N° 42738 de fecha 15 de Noviembre de 2011, el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el Señor Pastor Abelino López Abarca, de fecha 24 de Octubre de 2011, en contra de la Resolución Directoral N° 2030-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 03 de Octubre de 2011, e Informe Legal N° 008-2011-GRP-440400-RPMC, de fecha 25 de Noviembre de 2011; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 2030-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 03 de Octubre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se le reconoce el derecho de asignación que le corresponde por haber cumplido treinta (30) años de servicio a favor del servidor Pastor Abelino López Abarca, disponiéndose a la Oficina de Administración y Oficina de Apoyo Técnico Programación, gestionar los recursos presupuestales por la suma de S/. 1,855.68 (Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco con 68/100 Nuevos Soles), tomándose como base de cálculo equivalente a las tres (03) remuneraciones totales o integrales, por haber cumplido Treinta (30) años de servicio en la Dirección Regional;

Que, con fecha 24 de Octubre de 2011, el señor Pastor Abelino López Abarca, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2030-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, con el objeto de que se ordene el pago de beneficios reales equivalentes a "tres (03) remuneraciones mensuales totales", debiéndose incluir los conceptos de productividad y racionamiento, cuyo monto real es ascendente a la suma de S/. 2,118.56 X 3= S/. 6,355.68 (Seis Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 68/100 Nuevos Soles). Asimismo, argumenta que en el presente caso es aplicable el Artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral N° 2030-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de Octubre de 2011, manifestando que el monto que se le pretende pagar no es el que legalmente le corresponde, al no haberse incluido dentro de la remuneración total los conceptos de Productividad y Racionamiento;

Que, la apelación interpuesta se sustenta en lo dispuesto por los Arts. 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que disponen que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total y no sobre la permanente a la que hace referencia al Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que regula las remuneraciones de Funcionarios y Servidores Públicos

Que, debemos de tener en cuenta lo dispuesto en el Art 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con respecto a: Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad con el inciso a) del Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban funcionarios, directores y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, constituida por: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura. 013

19 ENE 2012

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

Que, sobre el particular, mediante Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de Junio de 2011, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, declaró como precedentes de observancia obligatoria el otorgamiento de los beneficios señalados en la Aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por Servicios al Estado, estableciéndose como precedente administrativo de observancia obligatoria por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos;

Que, en ese orden de ideas, la asignación otorgada al servidor por haber cumplido Treinta (30) años de servicio en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se ha calculado en base a los conceptos remunerativos que comprende la Remuneración Total Permanente, sin considerar los montos correspondientes a Productividad y Racionamiento conceptos que no son parte de la Remuneración Total; dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento, debiéndose notificar formalmente al administrado en el domicilio ubicado en la Av. Grau N° 1696 Piura, de conformidad con lo establecido por el numeral 21.1 del Art. 21° de la Ley el Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y a los estamentos administrativos pertinentes;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO-REGIONAL-PIURA-PR y autorizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pastor Abelino López Abarca, contra la Resolución Directoral N° 2030-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Señor Pastor Abelino López Abarca en su domicilio ubicado en la Av. Grau N° 1692 - Piura y a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, con todos los antecedentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado  
C.T.P. N° 52549  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

